---- NÚMERO.- (64). SESENTA Y CUATRO. ----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (29) veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).----------

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **00067/2021**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público y el acusado, en contra de la sentencia condenatoria de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **134/2016**, instruido en contra de ***** ****** *****, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictó **sentencia condenatoria**, en contra de ***** ****** *****, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:------

> *"...PRIMERO.- El Agente del Miniterio Público PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:----------*
> *--- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ****** *****, por el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, en perjuicio del menor de edad ********, legalmente representado por su madre la ciudadana **********; por lo que:----------*

*--- TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** ****** *****, una sanción corporal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, de conformidad con lo establecido por el artículo 296 del Código Penal en vigor en el Estado; sentencia que deberá, compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, sin que de autos se desprenda tiempo que tomar en consideración de permanencia recluido en prisión con motivo de los presentes hechos, toda vez que dicha acusado se sometió a la jurisdicción de éste Órgano Jurisdiccional en cumplimiento al requierimiento realizado por el Juzgado Constitucional en razón del jucio de amparo ********** que promovió contra actos de esta autoridad; inculpado de mérito al cual se le concedió la libertad bajo caución en fecha siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016); debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de este Municipio, la presente sentencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, sanción anterior que a elección del ahora sentencia podrá ser conmutable por CIENTO VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la Capital del Estado, equivalente a $47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) correspondiente a la cantidad de $5,640.40 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).----------*

--- CUARTO.- Ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando correspondiente.----------

--- QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.----------

--- SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos, en los términos del considerando correspondiente.----------

--- SÉPTIMO.- Notifíquese saber a las partes del improrrogable término del ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el recurso de apelación, si la presente sentencia les causare algún agravio.----------

--- OCTAVO.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO, quien funge como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-DOY FE."----------

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público y el acusado, interpusieron el recurso de apelación, que les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.----------

---------- **C O N S I D E R A N D O S** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si

en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado.----------

--- **SEGUNDO**.- Es de señalarse que la Defensora Pública de la adscripción y del acusado ***** ****** *****, en audiencia de vista de nueve de septiembre del presente año, manifestó lo siguiente:----------

> *"...solicito se tome en cuenta a favor de mi representado la suplencia de la queja, lo anterior con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tamaulipas, así como el principio Constitucional de presunción de inocencia y resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta la tesis que a la letra dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL..."*----------

--- Por su parte, la Representante Social de la adscripción, endereza sus agravios en relación a las penas impuestas así como en relación al pago de la reparación del daño, mismos que serán analizados en el apartado correspondiente.----------

--- **TERCERO.-** Ahora bien, siendo apelación del acusado y del Ministerio Público, esta Alzada, en relación al primero de los

mencionados, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa, la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y las penas impuestas, y por cuanto hace al Representante Social serán analizados de estricto derecho, supliendo, en su caso, la queja a favor del sujeto pasivo en relación a la reparación del daño, con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:----------

> *"**Artículo 360**.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."*----------

--- **CUARTO.-** Del estudio del los autos se desprende debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión de este ilícito y la individualización de la sanción. Esta Sala Unitaria en Materia Penal advierte un agravio que hacer valer a favor del sentenciado en relación al sustitutivo de prisión y la reparación del daño.

Igualmente es fundado uno de los agravios del Ministerio Público en relación a la reparación del daño a favor del menor ofendido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, arriba transcrito. En consecuencia se **modifica** la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones que se señalan en adelante.----------

--- **QUINTO.-** El delito que se le imputa a ***** ****** *****, es el de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, los cuales literalmente señalan:----------

> "***Artículo 295.*** *Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia."*----------

---- Respecto del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto en el numeral 295 del Código Penal en vigor, se obtienen los siguientes elementos constitutivos:----------

I. Que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia;----------

II. Que el sujeto pasivo sea su cónyuge, concubina o concubinario o sus hijos; y ----------

III. Que lo haga sin motivo justificado.----------

--- Del estudio de las constancias que integran la presente causa penal, se advierte se encuentran acreditados los elementos del tipo penal de trato, el primero de ellos, consistente en que el activo deje de proporcionar los medios necesarios para satisfacer las necesidades de subsistencia de sus menores hijos, con la querella por comparecencia a cargo de **********, dos de septiembre de dos mil quince, ante el Fiscal Investigador, en la cual expuso lo siguiente:----------

> *"...La suscrita en representación de mi menor hijo ********** ocho años de edad, es mi deseo presentar denuncia en contra del C. **********, por el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. La suscrita sostuve una relación sentimental de cuatro meses, con el C. **********, de nuestra relación procreamos un hijo de nombre **********. El padre de mi hijo no me ayudo con los gastos médicos, que la suscrita necesitaba, ni los gastos del parto, el me dio un dinero para que abortara, y yo lo guarde y con eso pague el parto, cuando mi hijo tenía siete años, su padre lo registro, la suscrita sacudí (sic) a las oficinas del Dif, el día treinta de enero del año 2015, para hacer convenio con el padre del mi hijo sobre la pensión alimenticia del menor, quedando estipulado en dicho convenio que él me daría la cantidad de doscientos cincuenta pesos por semana, el padre de mi hijo dejo de ayudarme con la manutención de nuestro hijo el día cuatro de julio del año en curso. Por los hechos antes mencionados, me*

permito dirigirme a Usted a fin de que si lo estima procedente y en cumplimiento a las funciones que le son conferidas por la constitución que nos rige, se de inicio a la indagatoria que corresponde, esclareciendo los hechos descritos y si los mismos se deriva la existencia de algún delito, se determine la persona responsable de estos, cometidos en perjuicio de mi hijo..."----------

--- Querella que fue debidamente ratificada ante el Fiscal Investigador el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, y la cual adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.----------

--- De la cual se desprende que de la relación sentimental de cuatro meses con el acusado, procrearon a un hijo de nombre J.L.A.R., que el acusado nunca le ayudó con las gastos médicos, por lo que en el año dos mil quince acudió al DIF para realizar un convenio en el cual se fijó la cantidad $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) semanales para la manutención del menor de edad, dejando de apoyarla nuevamente desde el día cuatro de julio del dos mil quince.----------

--- Lo anterior, se robustece con la declaración testimonial a cargo de **********, del uno de marzo de dos mil dieciséis ante el Agente del Ministerio Público, en la cual manifestó lo siguiente:----------

*"...que soy papá de **********, y se y me consta que mi hija ******* tuvo un hijo de*

**********************, el niño de nombre ************************, él actualmente esta en tercer año de primaria, y es el caso, que ****** nunca se ha hecho responsable de la manutención de mi nieto y mi hija pues ella como puede sacaadelante al niño y yo le apoyo con lo poco que puedo, y ******, no sabe si el niño come, viste calza, si estudia si necesita cosas para la escuela no sabe de la inscripción, del niño, no sabe de útiles, no sabe de nada del niño se desobligó por completo de la manutención del niño, y es el caso que mi hija ******* batalla para sacar a su niño adelante ya que ella trabaja como domestica y es el caso que ****** se desobligó por completo de la manutención de mi nieto, siendo todo lo que a mi me consta y lo que deseo manifestar....”----------*

--- Declaración que en lo individual cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende que le consta que su hija **********************, procreó un hijo con el acusado ***** ****** ***** de nombre J.L.A.R., quien en la fecha de la declaración cursaba el tercer año de primaria y que nunca se ha hecho responsable de la manutención de su nieto.----------

--- De igual forma, fue desahogada la declaración testimonial a cargo de ******************************, de uno de marzo de dos mil dieciséis, en la cual manifestó lo siguiente:----------

*"...que soy hermana de **********, y se y me consta que mi hermana ******* tuvo un hijo de **********, el niño de nombre **********, el cual actualmente está en tercer año de primeria, y es el caso, que mi hermana es quien se ha hecho cargo de la manutención de su hijo, ya que el papá del niño no se quiere hacer cargo de la obligación que tiene como padre para su hijo, ******, desde que nació el niño se ha hecho responsable además nunca lo ve no hace lo posible por convivir con el niño, nunca fue a verlo los que iban eran los abuelitos para iban de vez en cuando y el niño pregunta para su papá, pero ****** no hace ni los má mínimo para convivir con él ******, no sabe si el niño come, viste, calza, si estudia, si necesita cosas para la escuela no sabe de la inscripción, del niño, no saba de útiles, no sabe si el niño necesita ir al doctor o medicamentos, mi hermana, le dice a ****** que le ayude que ella no le tiene que andar diciendo pro (sic) que el niño come, viste, calza y estudia pero ****** nunca le ha hecho caso a mi hermana ya que nunca le ha ayudado en nada para la pensión alimenticia del niño, desde que el niño entró en la escuela nunca ****** le ha ayudado con nada para el niño mi hermana es quien como ha podido ha sacado a mi sobrino adelante ya que ****** se desobligó por completo de la manutención de su hijo, siendo todo lo que a mi me consta y lo que deseo manifestar...".-------*

--- Declaración que en lo individual cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual

se desprende que le consta que su hermana ********** tuvo un hijo de **********, y que ha sido ésta quien se ha hecho cargo de la manutención de su sobrino, ya que el papá del niño no se quiere hacer cargo de la obligación que tiene como padre para su hijo.----------

--- Medios de prueba con los cuales se encuentra demostrado que el sujeto activo dejó de proporcionar los medios y/o recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia, consistentes en alimentación, vestido, habitación y atención médica en caso de necesitarla, desde el quince de mayo de dos mil siete hasta el treinta de enero de dos mil quince y del cuatro de julio del mismo en adelante.----------

---- Encontrándose acreditado el segundo de los elementos del tipo, al estar demostrado el vínculo de parentesco existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, esto con la querella signada por la madre del menor **********, de dos de septiembre de dos mil quince, previamente valorada, en la cual manifestó haber tenido una relación sentimental con el acusado ***** ****** ***** de la cual procrearon a un hijo a quien le pusieron por nombre *******.----------

--- Así mismo, con la declaración testimonial a cargo de ********** y **********, del uno de marzo de dos mil dieciséis, ante el Agente del Ministerio Público Investigador,

previamente valoradas, en las cuales manifestaron que siendo padre y hermana de **********, les consta que procreó un hijo con el acusado y quien no se hizo cargo de los gastos para la manutención del menor a quien pusieron por nombre *******.----------

--- Pero principalmente con la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento registrada en la Oficialia 4, libro 24, acta 4633 con fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, a nombre de ********, además de contener asentado el nombre de la madre ********** y ***** ****** *****.---------

--- Documental Pública que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en la cual consta la relación de paternidad entre el menor ********, y el acusado ***** ****** *****.----------

--- Lo anterior pone en evidencia que el sujeto activo debido al vínculo filial estaba obligado a proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.----------

--- Finalmente, se encuentra acreditado el tercero de los elementos que integran la descripción típica del delito de abandono de obligaciones alimenticias, pues el inculpado no justificó el motivo por el cual no le proporciona alimentos a su hijo menor de edad, pues en autos no ha acreditado obrara bajo ninguna causa de

Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que obró bajó algún error al tiempo de obrar, no siendo justificable el hecho de que, en su caso, la madre trabaje y les trate de proporcionarles dichos alimentos, puesto que el tipo penal no es plurisubjetivo, en el cual se requiera forzosamente la participación de dos o más personas, bastando con la participación de uno sólo de los obligados alimentistas, no siendo necesario tampoco que los ofendidos hubieran corrido peligro de un grave daño a su salud por no haber recibido dichos medios de subsistencia, toda vez que, el bien jurídico tutelado ya no es la vida o la salud de las personas, puesto que el tipo penal fue variado al capítulo de los delitos en contra de

la familia, y por lo tanto, el bien jurídico tutelado lo es la integración familiar, siendo evidente que el sujeto activo no cumple con su obligación al momento de no proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de sus menores hijos.----------

--- En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la correspondiente omisión desplegada por el hoy activo, la cual consistió en no proporcionarle los recursos necesarios de subsistencia al menor ofendido, como son alimentación, vestido habitación atención médica en caso de necesitarlo, los cuales tiene obligación de proporcionarle como padre del menor.----------

--- Dicha conducta desplegada por el acusado trajo como resultado material que el menor quedara en desamparo, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma, que los medios empleados por el activo lo fue su conducta omisiva, por lo que en consecuencia se da por debidamente acreditada la conducta dolosa desplegada por el implicado ya que, con pleno uso de razón y conciencia de sus actos lesionó el bien jurídico tutelado provocando en consecuencia ser responsable del resultado material generado con la misma, creando el activo una violación al deber de cuidado al no proporcionar a sus menores hijos los medios de subsistencia necesarios.----------

--- Por lo tanto, quedó demostrado que el sujeto activo desde el día quince de mayo de dos mil siete, hasta el treinta de enero de dos mil quince y del cuatro de julio de dos mil quince en adelante

(tiempo), en el municipio de Matamoros, Tamaulipas (lugar) sin casusa justificada dejó de proporcionar a su menor hijo los medios de subsistencia necesarios (modo), conducta que se adecua totalmente a la descripción normativa denominada Abandono de Obligaciones Alimenticias, prevista en el Artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

--- **SEXTO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado **********, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor en la época de los hechos, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia.----------

--- Es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita por medio de la cual dejó de proporcionar a sus menores hijos los medios y/o recursos necesarios para subsistir, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma.----------

--- Lo cual, se encuentra acreditado en autos con la querella signada por **********, del dos de septiembre de dos mil quince, ante el Fiscal Investigador, previamente

valorada, de la que se desprende que producto de la relación sentimental de cuatro meses con el acusado ***** ****** *****, procrearon un hijo de nombre ********, que nunca le ayudó con las gastos médicos, por lo que en el año dos mil quince acudió al DIF para realizar un convenio en el cual se fijó la cantidad $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) semanales para la manutención del menor de edad, dejando de apoyarla nuevamente desde el día cuatro de julio del dos mil quince.----------

--- Así mismo, con la declaración testimonial a cargo de **********, del uno de marzo de dos mil dieciséis, ante el Agente del Ministerio Público, previamente valorada, se desprende que le consta que su hija **********, procreó un hijo con el acusado ***** ****** ***** de nombre ********, quién en la fecha de la declaración cursaba el tercer año de primaria y que nunca se ha hecho responsable de la manutención de su nieto.----------

--- Aunado al ateste de **********, del uno de marzo de dos mil dieciséis, previamente valorada, se desprende que le consta que su hermana ********** tuvo un hijo de **********, y que ha sido esta quien se ha hecho cargo de la manutención de su sobrino, ya que el papá del niño no se quiere hacer cargo de la obligación que tiene como padre para su hijo.----------

--- Lo cual, se concatena con la documental pública, previamente valroada, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento registrada en la Oficialia 4, libro 24, acta 4633 con fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, a nombre de ********, además de contener asentado el nombre de la madre ********** y ***** ****** *****, con lo cual se hace constar la relación de filiación entre el menor ********, y el acusado ***** ****** *****.----------

--- Medios de prueba que en su conjunto hacen patente que el acusado ***** ****** ***** padre del menor de iniciales ********, representado por su madre la ciudadana **********, además de ser la parsona que desde el día quince de mayo de dos mil siete, hasta el treinta de enero de dos mil quice y del cuatro de julio de dos mil quince en adelante dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de su menor hijo.----------

--- Por otra parte, se advierte que el acusado ******* ****** *******, al momento de rendir su declaración ministerial del dos de marzo de dos mil dieciséis, ante el Fiscal Investigador, así como al emitir su declaración preparatoria ante el A quo, el siete de julio de dos mil dieciséis, se abstuvo de declarar acogiéndose al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no le irroga perjuicio alguno.----------

--- No obstante, mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis manifestó lo siguiente:----------

*"...1.- Que en relación a los hechos que se me tratan de imputar quiero manifestar que no es cierto lo que menciona la señora ********** quien es la madre del mi menor hijo de nombre ********** ya que si bien es cierto el suscrito sostuve una relación se podría decir de noviazgo en el mes de julio del año 2006, la cual solo duró aproximadamente un mes; pero por cuestiones que prefiero omitir nos dejamos de ver y en fecha del mes de octubre o noviembre del año 2007 no recuerdo la fecha exacta me localiza haciéndome una llamada vía teléfonica en la cual me dice te hablo solamente para decirte que eres papá, ya que en aquel entonces ella había quedado embarazada lo cual me resutó tipo de película ya que había transcurrido cierto tiempo y yo ya estaba en concubinato, lo cual afronte con mi actual esposa y de allí comenzó la relación de padre e hijo con el menor ********* ya que inmediatamente ella aceptó en prestármelo para que conviviera con el menor, llevarlo a mi domicilio, presentarlo con mi familia; inclusive la C. ********** en ocasiones ella misma se presentaba en cas de mi madre **********, y acudí a diversas reuniones familiares para el lazo que hay entre el menor ********* y yo; así estuvimos alrededor de varios años es decir casi ocho aproximadamente ya que la relación con la madre de nuestro menor hijo marchaba de la mejor manera, yo le proporcionaba dinero en diferentes cantidades, así como convivía ella y su familia en reuniones de la familia del suscrito, también tenía yo convivencia con mi menor hijo*

*llevándolo de paseo, le compraba ropa, juegos, xbox 360, Tablet (ipad) le compre una televisión y varias cosas más pero conforme paso el tiempo en fecha 30 de Enero del año 2015 las cosas cambiaron radicalmente ya que derepente me llegó un citatorio del DIF y llegamos a un convenio donde allí mismo es decir en el Dif nos recomendaron que se abriera una cuenta bancaria a nombre de ella y fue por ello que opte en depositarle, pero al pago del tiempo ella empezó a exigir más cantidades de dinero, que el suscrito no ganaba y fue por ello que inició con la demanda para poder presionarme y que yo le proporcionara más dinero, pero yo hablaba con ella y le decía que porque reaccionaba así, si yo le estaba proporcionando la cantidad que a mis posibilidades estaba, es por ello que hasta la fecha no hemos mantenido un acuerdo en cuanto a esa situación, ya que conforme pasa el tiempo la madre de mis hijos requiere que se le entregue más dinero y en relación a lo que refiere que el suscrito es un irresponsable, y no atiende a nuestro hijo es totalmente falso, ya que jamás he dejado de proporcionar dinero para mi menor hijo, cumpliendo con los depósitos a la número de cuenta ********** a nombre de la titular siendo esta la C. **********; es por ello, que solicito a Usted, C. Agente del Ministerio Público tenga a bien considerar mi declaración ya que lo que estoy aquí manifestando es la verdad. 2.- Con la finalidad de acreditar mi dicho y demostrar que a la fecha he cumplido cabalmente con mi obligación de proporcionar alimentos a mi menores hijos anexo lo siguiente: a) OCHO (8) fichas de depósito realizados en el año 2015 a la cuenta de cheques número ********** a*

*nombre de la titular de la misma siendo la C. ********** realizados en el Banco Azteca S.A. Con las fechas de los depósitos respectivos a los días: 24 de Octubre del año 2015, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 31 de Octubre del año 2015, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 07 de Noviembre del año 2015, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 28 de Noviembre del año 2015, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 05 de Diciembre del año 2015, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 13 de Diciembre del año 2015, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 27 de Diciembre del año 2015, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 20 de Diciembre del año 2015, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. b) OCHO (8) fichas de depósito realizados en el año 2015 a la cuenta de cheques número ********** a nombre de la titular de la misma siendo la C. ********** realizados en el Banco Azteca S.A. Con las fechas de los depósitos respectivos a los días: 03 de Enero del año 2016, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 10 de Enero del año 2016, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 17 de Enero del año 2016, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 25 de Enero del año 2016, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 31 de Enero del año 2016, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 14 de Febrero del año 2016, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 21 de Febrero del año 2016, por la cantidad de $250.00 pesos M.N. 28 de Febrero del año 2016, por la cantidad de $250.00 pesos M.N..."----------*

--- Escrito al cual acompañó con las fichas de depósito en mención, medio de prueba con valor de indicio de conformidad con

el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del que se desprende que el acusado aportó la cantidad de $250.00 (Doscientos Cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) por semana durante los meses de octubre de dos mil quince a febrero de dos mil dieciséis.----------
--- Así mismo, no pasa desapercibido que el acusado ofreció como pruebas de descargo las declaraciones testimoniales a cargo de ********** y **********, padres del acusado y quienes manifestaron que en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis lo siguiente:----------

****************************.***

*"...que soy papá de ********************** y se y me consta que desde los seis meses mi hijo ****** registro al niño ************************, que como dos veces no le ha dado la pensión del niño ********* pero siempre le ha dado, le pensión al niño, siendo todo lo que me consta y lo que deseo manifestar..."*----------

****************************.***

*"...que soy mamá de *********************** y se y me consta que el niño nieto ************************, desde los seis meses empezó a ir a la casa ya que lo llevaba la muchacha *********************, a vece yo se lo cuidaba porque ************** trabajaba, no sé si fue el año pasado que ************** cito a mi hijo al DIF para llegar a un acuerdo, para la pensión alimenticia de mi nieto, pero no se qué paso entre ellos pero la muchacha se enojó y le dijo que se atuviera a las*

consecuencias, y de ahi ella le puso la demanda, no se por que ella se porta así, si mi hijo le ayuda con el niño mi hijo le compro su tablet, su televisión su juego de Xbox, ropa, y el nio iba seguida a la casa y jugaba con sus primos, siendo lo que a mi me consta y lo que deseo manifestar..."----------

--- Medios de prueba que en lo individual adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, quienes manifiestan en forma dogmática, por cuanto hace al primero de los mencionados, que su hijo ha cumplido con la obligación de proporcionarle al menor de edad la pensión correspondientes, sin precisar las fechas o las cantidades de dicha pensión, así mismo refiere la segunda en mención que efectivamente el acusado le compró a su hijo ********, diversos aparatos electrónicos como televisión, tablet, consola de videojuegos, no obstante, nada mencionan respecto a la fechas que se duele la representante legal del menor, el acusado ********** dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de su menor hijo.----------

--- Pues si bien la descripción típica no establece un plazo mínimo de incumplimiento total para que se actualice dicho delito por lo que debe considerarse que éste existió de darse tal omisión por un plazo determinado.----------

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época Número de Registro: 2013265 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Penal Tesis: XXII.P.A.2 P (10a.) Página: 1742 del rubro y texto siguientes:----------

> *"**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SE ACTUALIZA ESTE DELITO SI EL INCULPADO OMITE CUMPLIR CON ESAS OBLIGACIONES POR UN PERIODO DETERMINADO, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE CON ANTELACIÓN SÍ LAS CUMPLÍA, O QUE REALIZÓ UNO O VARIOS DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ACREEDOR, UNA VEZ PRESENTADA LA QUERELLA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** El primer párrafo del artículo 210 del Código Penal para el Estado de Querétaro dispone: "Al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de 1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. ...", del que se advierte que no establece un plazo mínimo de incumplimiento total para que se actualice dicho delito, por lo que debe considerarse que éste existió de darse tal omisión por un plazo determinado. Por tanto, las circunstancias de que: a) un deudor alimentario, que durante un lapso cumplió de forma irregular su obligación de asistencia*

familiar, que con posterioridad, y a partir de un plazo definido, incumpla totalmente dicha obligación; o, b) que ante su incumplimiento total por ese determinado plazo, una vez presentada la querella correspondiente, realice uno o varios depósitos irregulares; si bien pudieran llegar a tener efectos respecto de la sanción que, en su caso, procediera imponérsele, no conducen a estimar la inexistencia del delito, ni tampoco inciden en su probable responsabilidad. De considerar lo contrario, se llegaría al extremo de que, aun cuando se acreditaran los elementos del delito en cuestión, al haber incumplido de manera total el activo con su obligación por un periodo determinado, no se tuviera por cometido el ilícito, pues bastaría que el inculpado argumentara que con antelación sí cumplía con su obligación, o que realizara uno o varios depósitos por concepto de alimentos a favor del acreedor, una vez presentada la querella respectiva, para que evadiera todas las consecuencias penales de su omisión."---------

--- Es por ello, que se tiene por acreditado que ***** ****** ***** es quién siendo padre del menor de edad ********, dejó de proporcionarle los medios y/o recursos necesarios para satisfacer las necesidades de subsistencia, lesionando con ello el bien jurídicamente protegido por la ley, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la comisión del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto en el artículo 295 del citado Ordenamiento Sustantivo.----------

--- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-------

--- **SÉPTIMO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta a ***** ****** ***** por el Juez de origen, la cual consistió en **seis (6) meses de prisión**, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, en términos del Artículo 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

--- En relación a dicho rubro, esta Alzada no encuentra agravio alguno que hacer valer a favor del acusado, al haber sido impuesta la pena mínima y no haber agravios en relación a ello por parte del Ministerio Público adscrito, sirve de apoyo lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, Número de Registro: 210776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82 del rubro y texto siguientes:----------

> *"**PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS**. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."*----------

--- En tal virtud, se confirma la resolución apelada en cuanto a dicho rubro se refiere.----------

--- Sentado lo anterior, esta Alzada advierte un agravio que hacer valer a favor del acusado, por cuanto hace a la conmutación de la pena, al respecto se observa que el Juzgador graduo dicho sustituto de prisión en ciento veinte (120) días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en la época en que sucedieron los hechos (2007), equivalente a $5,640.40 (Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 40/100 Moneda Nacional) esto a razón de $47.00 (Cuarenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional).----------

--- Sin embargo, dicha determinación resulta imprecisa, por una parte, porque tomando en consideración la doctrina denominada "sistema de marcos penales" en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito, se ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, y conforme a dicho grado de culpabilidad, se le impuso la pena de seis meses (6) de prisión (pena mínima del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias).----------

--- Sirve de criterio orientados la Tesis Aislada con Registro digital: 174078 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: V.2o.P.A.19 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1393 del rubro y texto siguientes:----------

> *"**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. SI EN LA SENTENCIA APELADA EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DETERMINADO Y LA PENA IMPUESTA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MODIFICAR LA SEGUNDA E IMPONER A FAVOR DEL REO LA QUE EFECTIVAMENTE LE CORRESPONDA.** Ante la falta de impugnación eficaz del Ministerio Público respecto del capítulo de individualización de las penas, no es válido elevar el grado de peligrosidad determinado por el juzgador, a fin de hacerlo congruente con las sanciones impuestas, si a dicho grado de temibilidad social corresponden penas inferiores, pues lo conducente en tal caso es que de advertirse una incongruencia entre el grado de peligrosidad*

establecido y la pena impuesta, el resolutor de segunda instancia proceda a modificar la pena, imponiendo en favor del reo la que efectivamente corresponda al grado de peligrosidad determinado en la sentencia apelada. Lo anterior dado que, conforme a los principios jurídicos reguladores del arbitrio judicial, regla general, el quántum de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad del delito y con las características del sentenciado, de tal manera que el grado de peligrosidad en que se ubique a éste determina las penas que habrán de serle impuestas, sobre la base de que la individualización de las sanciones se rige por lo que en la doctrina se conoce como "sistema de marcos penales", en los que hay dos parámetros extremos y una extensión más o menos razonable dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada delito.".----------

--- En el mismo sentido, se advierte que el dispositivo legal que preveé la conmutación de la pena, contempla un marco inferior de veinte (20) y hasta un máximo de doscientas (200) días de salario mínimo, como se aprecia a continuación:----------

*"**Artículo 109.-** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena*

corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada."----------

--- De ahí que, en congruencia con el grado de culpabilidad, la conmutación de la pena debió guardar proporción con aquella y sustituir la pena de prisión por el monto mínimo de veinte días de salario.----------

--- Aunado a ello, la base para determinar el monto final ($47.00 Cuarenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional), no se identifica con ninguna de las que regía en la época de los hechos, pues la Capital del Estado se ubicaba en el área geográfica "B" y le correspondía la cantidad de **$47.16** (Cuarenta y Siete Pesos 16/100 Moneda Nacional).----------

--- En ese sentido, en esta Instancia, tomando en cuenta el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el acusado ***** ****** ***** por el A quo, se impone la cantidad de veinte (20) días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado a razón de $47.16 (Cuarenta y Siete Pesos 16/100 M.N.) equivalente a $943.00 (Novecientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), que deberá cubrir en caso de acogerse al beneficio de la conmutación de la pena.----------

--- En consecuencia, se declara firme la pena corporal impuesta a ***** ****** ***** consistente en seis (6) meses de prisión, por

los motivos señalados con antelación, sanción corporal que resulta CONMUTABLE en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal en vigor, por el pago de una multa judicial que se modificó, de veinte (20) días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado (2007) a razón de $47.16 (Cuarenta y Siete Pesos 16/100 M.N.) equivalente a $943.00 (Novecientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), y en caso de impago, la deberá compurgar en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado computables a partir de que ingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional.----------

--- Por otra parte, es **infundado** el primero de los agravios que expresa la Agente del Ministerio Público de la adscripción, al señalar lo siguiente:----------

> *"...PRIMERO: Causa agravio el hehco de que el resolutor en el citado considerando SÉPTIMO no haya condenado al acusado ***** ****** *****, a la privación de derechos relativos a la familia, que contempla el numeral 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, argumentando que el fiscal adscrito al momento de solicitar la pena lo hace en forma general y no realiza acusación específica y directa al respecto de dicha imposición de sanción accesoria; señalando además que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere el citado artículo es desproporcionada y contraria a los artículos invocados 4°. y 22 constitucionales, toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del*

sentenciado; argumento esgrimido por el resolutor que resulta equivocada, toda vez que si bien el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no establece un parámetro, solamente señala: "...privación de derechos relativos a la familia...", también lo es que ello no es impedimento para que la misma sea impuesta por el A quo de acuerdo a su arbitrio, sanción que no es desproporcionada, ya que la misma debe de ser impuesta por un tiempor determinado, sin que se vuelva privativa por toda la vida del sentenciado. Por lo que en consecuencia y en vía de reparación de agravios, esta Representación Social solicita a este H. Tribunal de Alzada, Modifíque la sentencia recurrida, en los términos antes precisados...".----------

--- En ese sentido, cabe precisar que el Primer Tribunal Colegiado En Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, señala que el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que incluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contengan las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad; a su vez el numeral 4o. del mismo ordenamiento prevé la garantía del desarrollo y bienestar de la niñez, al señalar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por su parte, el

artículo 296, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas señala: *"Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia."*.----------

--- Ahora bien, a partir de la base constitucional mencionada se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionada y contraria a los artículos invocados 4o. y 22 constitucionales, toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del sentenciado, además, porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral.----------

--- Una causa más de inconstitucionalidad de la norma legal, deriva por ser imprecisa, al no puntualizar a cuáles derechos de familia de toda la gama que prevé el Código Civil del Estado se refiere.----------

--- Tesis Aislada Registro digital: 161413 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: XIX.1o.P.T.23 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1271 del rubro y texto siguientes:----------

*"**ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA PARA LOS RESPONSABLES DE DICHO DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 4o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que incluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contengan las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad; a su vez el numeral 4o. del mismo ordenamiento prevé la garantía del desarrollo y bienestar de la niñez, al señalar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por su parte, el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas señala: "Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.". Ahora bien, a partir de la base constitucional mencionada se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionada y contraria a los artículos*

invocados 4o. y 22 constitucionales, toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del sentenciado, además, porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral. Una causa más de inconstitucionalidad de la norma legal, deriva por ser imprecisa, al no puntualizar a cuáles derechos de familia de toda la gama que prevé el Código Civil del Estado se refiere."----------

--- De ahí, que fue correcta la determinación del A quo, de no condenar al acusado a la perdida de derechos de familia, al considerarse una pena excesiva, pues afecta a terceras personas vulnerables y no involucradas, así mismo no contiene las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad, ser imprecisa, aunado a que no puntualiza a cuáles derechos de familia de toda la gama que prevé el Código Civil del Estado se refiere, en ese sentido, se declara infundado el primero de los agravios que expone la Agente del Ministerio Público.----------

--- **OCTAVO.-** Ahora bien, en lo atinente al pago de la reparación del daño, el A quo, determinó en el considerando sexto de la resolución impugnada, lo siguiente:----------

"...OCTAVO.-(REPARACIÓN DEL DAÑO).- Finalmente, respecto a la reparación del daño que pudiera derivarse del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, cometido en agravio del menor de

*edad ******** representado por la ciudadana **********, se condena al ahora sentenciado ***** ****** *****, al pago de dicha suerte accesoria, atendiendo a lo establecido en el numeral 89 del Código Penal en vigor en el estado, que establece que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mimo y lo establecido por el artículo 296 del Código Penal Vigente en la entidad, el cual establece las reglas de las cantidades que se deberán entregar a la parte ofendida, es de advertirse que de las cosntanicas que integran a la presente sumario (sic) no obra ningún medio de prueba idónea de la que se de (sic) manutención para su menor hijo; ahora bien, tomándo en cuenta que el salario mínimo vigente en el año en que nació su hijo, tiempo a partir del cual lo fue dos mil siete (2007) lo era de $47.00 (Cuarenta y Siete 00/100 moneda nacional) el tiempo que no se hizo cargo de los gastos de manutención de su menor hijo lo fue 230 (doscientos treinta días de ese año, por tal motivo le corresponde pagar el 40% del día salario, iniciando con la cantidad de $10,810.00 (diez mil ochocienos diez pesos 00/100 moneda nacional); así mismo, el año dos mil ocho (2008) el salario mínimo estaba en $49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional) correspondiéndole la cantidad de $18,067.50 (dieciocho mil sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional), en el año dos mil nueve (2009) el salario mínimo estaba en $51.05 (ciencuanta y un pesos 05/100 moneda nacional), correspondiendole la cantidad de $18,961.75 (dieciocho mil novecientos sesenta y un pesos 75/100 moneda nacional); en el año dos mil diez (2010) el salario mínimo estaba en $54.47 (cincuenta y cuatro*

pesos 47/100 moneda nacional) correspondiendole la cantidad de $19,881.55 (diecinueve mil ochocientos ochenta y un pesos 55/100 moneda nacional); en el año dos mil once (2011) el salario mínimo estaba en $56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional) correspondiendole la cantidad de $20, 695.50 (veinte mil seiscientos noventa y cinco pesos 50/100 monenada nacional); en el año dos mil doce (2012) el salario mínimo estaba en $59.09 (cincuenta y nueve pesos 09/100 moneneda nacional), correspondiendole la cantidad de $21,567.85 (veintiun mil quinientos sesenta y siete pesos 85/100 moneda nacional; (sic) en el año dos mil trece (2013) el salario mínimo estaba en $61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional) correspondiéndole la cantidad de $22,403.70 (veintidos mil cuatrocientos tres pesos 70/100 moneda nacional); en el año dos mil catorce (2014) el salario mínimo estaba $63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) correspondiéndole la cantidad de 23,276.05 (sic) (veintitres mil doscientos setenta y seis pesos 05/100 moneda nacional); y en el año dos mil quince (2015), el salario mínimo estaba en $66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), correspondiendole la cantidad de $24,254.25 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 25/100 moneda nacional), en el año dos mil dieciséis (2016), el salario mínimo estaba en $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 monenada nacional) correspondiéndole la cantidad de 26,659.60 (veintiséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), en el añodos mil diecisiete (2017), el salario estaba en $75.49 (sesenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), correspondiendole la

cantidad de $27,553.85 (veintisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos 85/100 moneda nacional), en el año dos mil dieciocho (2018) el salario mínimo estaba en $80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional) correspondiendole la cantidad de $29,419.00 (veintinueve mil cuatrocientos diecinueve 00/100 monenada nacional), en el año dos mil diecinueve (2019) el salario mínimo estaba en $84.89 (ochenta y cuatro pesos 89/100 monenada nacional) correspondiéndole la cantidad de $30,984.85 (treinta mil novecientos ochenta y cuatro pesos 85/100 moneda nacional), en el año dos mil veinte (2020) el salario mínimo estaba en $86.88 (ocheta y seis pesos 88/100 moneda nacional) correspondiéndole la cantidad de $31,711.20 (treinta y un mil setecientos once pesos 20/100 moneda nacional), en el año dos mil veintiuno (2021) el salario mínimo estaba en $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) correspondiéndole la cantidad de $16,041.98 (dieciséis mil cuarenta y un pesos 98/100 moneda nacional) por los días trancurridos en esta propia fecha; por tal motivo, la cantidad total resultante del importe del día de salario diario es de $342,288.63 (trescientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y ocho pesos 63/100 moneda nacional) del que se redude el 40% para obtener la cantidad a la cual se le condena por concepto de reparación del daño, y que lo es $136,915.45 (ciento treinta y seis mil novecientos quince pesos 45/100 moneda nacional), así mismo, se deja a salvo el derehco par aque la parte ofendido, por si mismo, a través de su representante legal o a través del Ministerio Público en la etapa de ejecución de sentencia, demuestre a cabalidad la cantida que el

ahora sentenciado dejó de aportar para cubrir su obligaciones alimenticias, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia (se omite por economía procesal)...".----

--- Por su parte, la Representante Social de la adscripción emitió un agravio, para lo cual expuso lo siguiente:----------

*"...SEGUNDO: Este agravio lo ocasiona el considerando OCTAVO de la Sentencia recurrida, tod avez que en el mismo él A quo viola por inexacta aplicación de los artículo 20 apartado "C", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater, 47 Quinquies y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como lo previsto por le numeral 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al considerar el resolutor lo siguiente: (se transcribe). Luego entonces y como ha quedado evidenciado el sentenciado ha sido omiso en proporcionar los alimentos que le corresponden a su menor hijo ********, aún a sabiendas que tenía la obligación de realizarlo, aún y cuando contaba con los medios económicos para cumplir con su responsabilidad de padre frente a su acreedor, debiendo tomar en consideración que en los presentes autos quedó debidamente acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del sentenciado; por lo que es procedente que se condene al acusado ***** ****** ***** al pago de la reparación del daño ocasionado, por todas las cantidades que ha dejado de suministrar, por lo que ocasiona agravios que el Juez de la causa, si bien condena al sentenciado ***** ****** *****, al pago de la cantidad de $136,915.45 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), tomando para ello*

*en cuenta la fecha de la cual se duele la representante del menor pasivo, y en la que el sentenciado incumplió con sus obligaciones sin causa justificada; sin embargo, es reprochable que quien aquí juzga, de manera incorrecta señala que el salario mínimo vigente que imperaba en el año 2007 lo era de $47.00, en el 2008 lo era de $49.50, en el 2009 lo era e $59.05, en el 2010 lo era de $54.47, en el 2011 lo era de $56.70, en el 2012 lo era de $59.09, en el 2013 lo era de $61.38, en el 2014 lo era de $63.77, en el 2015 lo era de $66.45, en el 2016 lo era de $73.04, en el 2017 lo era de $75.49, en el 2018 lo era de $80.60, en el 2019 lo era de $84.89, en el 2020 lo era de $86.88 y por cuanto hace al año 2021 lo era de $89.62, siendo lo correcto por cuanto hace al año 2007 el salario mínimo estaba en $50.57, en el 2008 $52.59, en 2009 $54.80, en 2010 $57.46, en 2011$59.82, en 2012 $62.33, en 2013 $64.76, en 2014 $67.29, en 2015 $70.10, en 2016 $73.04, en 2017 $80.04, en 2018 $88.36, en 2019 $176.72, en 2020 $186.56 y por lo que hace al presente año 2021 lo es de $213.39, tomando como base para ello el salario mínimo que imperaba en los años 2007 al 2015 en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, que lo fue el correspondiente a la Zona Geográfica "A", en el año 2016 al 2018 el área geográfica se manejó como única, y por lo que respecta a los años 2019 al 2021 el área geográfica lo fue como zona libre de la frontera norte, salarios mínimos que fueran señalados con antelación y los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación; en razón a lo anterior no le asiste la razón al A quo en condenar al acusado ***** ****** *****, solo al pago de la cantidad total de $136,915.45*

*(CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 45/100 M.N.) a favor del menor pasivo, ya que como se puede apreciar dichos salarios mínimos sobre los cuales realizara el Juzgador su operación aritmética, no corresponden con los que realmente imperaban en cada año; por lo qu en vía de agravios y en debido cumplimiento por el numeral 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Representación Social, solicita a ese H. Tribunal de Alzada se tome en cuenta lo antes señalado y se condene al hoy sentenciado ***** ****** ***** al pago total correspondiente por concepto de alimentos a favor de su menor hijo ********, en los términos antes señalados. Asimismo esta Representación Social solicita que al momento de entrar al estudio correspondiente a la reparación del daño, se actualice dicho concepto, hata la fecha en que se emita la presente resolución. Por lo que siendo así esta Fiscalía solicita a este H. Tribunal de Alzada, Modifique la resolución impugnada en los términos antes precisados, atendiendo en todo momento al interés superior del menor ********.."----------*

--- **Agravio que resulta fundado.** Lo anterior, toda vez que los razonamiento expuestos por la Representante Social de la adscripción demostraron que fue incorrecta la apreciación del A quo, respecto al salario mínimo que imperaba en Matamoros, Tamaulipas durante los años 2007 al 2021, pues por exclusión, únicamente la multa se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito, como lo dispone el segundo párrafo del

artículo 47 del Código Penal, por tanto, siendo lo correcto, los que se aprecian a continuación:----------

Año	Salario / Área Geográfica "A" / Zona Libre de la Frontera Norte
2007	50.57
2008	52.59
2009	54.8
2010	57.46
2011	59.82
2012	62.33
2013	64.76
2014	67.29
2015	70.1
2016	73.04
2017 Hasta 30/Nov/2017	80.04
Del 1° Dic. 2017	88.36
2018	88.36
2019	176.72
2020	185.56
2021	213.39

--- En ese sentido, cabe precisar, que el artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece las formulas para determinar el monto de las cantidades que deberá de entregar y que no fueron oportunamente suministradas a la familia, con motivo de la omisión del acusado, siendo las siguientes:----------

> *"**Artículo 296.-** Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las*

cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.

Para establecer las cantidades que el inculpado deberá entregar a la parte ofendida se seguirán las reglas siguientes: Si el obligado tiene un ingreso económico variable se tomará como base diaria la cantidad que normalmente perciba entre el mínimo y el máximo en un periodo de quince días y sobre la cual el Juez fijará un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta, ni inferior al treinta por ciento.

Si no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, el Juez establecerá un porcentaje tomando en cuenta el número de personas que tienen derecho a los alimentos y la capacidad económica del obligado."----------

--- De esta manera, fue correcta a determinación del A quo en cuanto a la fórmula para cuantificar el monto de la reparación del daño, pues de la revisión de las constancias que integran el expediente penal, no se advierte que obre documento alguno que justifique las percepciones del acusado, es decir, no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, en tal virtud, se reitera la detarminación del de condenar al pago del 40% de salario mínimo diario en la época y lugar de los hechos.----------

--- En consecuencia, las cantidades que el acusado dejó de suministrar desde el quince (15) de mayo dos mil siete (2007) al dos mil veintiuno (2021), son las siguientes:----------

Año	**Salario Mínimo**	**Días**	**Cantidad Bruto**	**Cantidad Neto (40%)**
15/May/2007	50.57	230	$11,631.10	$4,652.44
2008	52.59	365	$19,195.35	$7,678.14
2009	54.8	365	$20,002.00	$8,000.8
2010	57.46	365	$20,972.9	$8,389.16
2011	59.82	365	$21,834.30	$8,733.72
2012	62.33	365	$22,750.45	$9,100.18
2013	64.76	365	$23,637.40	$9,454.96
2014	67.29	365	$24,560.85	$9,824.34
2015	70.1	365	$25,586.50	$10,234.6
2016	73.04	365	$26,659.60	$10,663.84
2017 Hasta 30/Nov/2017	80.04	335	$26,813.40	$10,725.36
Del 1° Dic. 2017 a 31/Dic/2018	88.36	395	$34,902.20	$13,960.88
2019	176.72	365	$64,502.80	$25,801.12
2020	185.56	365	$67,729.4	$27,091.76
2021	213.39	266...(23/09/21)	$56,761.74....	$22,704.69...
				Total Neto a Pagar: **$187,015.99**

--- Ahora bien, se hace valer a favor del acusado un agravio, pues no se soslaya que mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas 40 a la 49, el acusado exhibió dieciséis (16) comprobantes de depósito en la Institución Bancaria "Banco Azteca" por la cantidad de $250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 Monenda Nacional) a la cuenta bancaría cuya beneficiaria consta en los mismos es **********.----------

--- Documental que cuenta con valor de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Tamaulipas, en la cual se desprende que el acusado entre los meses de octubre de dos mil quince a febrero de dos mil dieciséis, depositó la cantidad de $250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 Monenda Nacional) semanales, durante dieciséis ocasiones a la cuenta de **********, los cuales ascienden a la cantidad de $4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional).----------

--- Numerario que deberá descontarse al total de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia y que deberá pagar por concepto de reparación del daño.----------

--- En ese sentido, es fundado uno de los agravios expuestos por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, así mismo, se hace valer un agravio a favor del acusado, ambos en relación al pago de la reparación del daño, por tanto, se **modifica** la sanción pecuniaria impuesta al acusado, en esta Instancia se impone por concepto de reparación del daño, la cantidad total de **$183,015.99** (Ciento Ochenta y Tres Mil Quince Pesos 99/100 M.N.) que deberá pagar a favor del menor de edad ofendido representado legalmente por su madre la Ciudadana **********.----------

--- **REPARACIÓN DEL DAÑO SUJETA A PARCIALIDADES.** No pasa inadvertido que el acusado **********, manifestó en la declaración ministerial del dos de marzo de dos mil dieciséis, así como en su declaración preparatoria de siete de julio de dos mil dieciséis, ante el Juez A quo, ser de oficio comerciante,

así mismo percibir un sueldo de $800.00 (Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por semana.----------

--- Además, tomando en cuenta el *quantum* de la reparación del daño, esta Alzada, advierte que se hace improbable su pago en una sola exhibición, en ese sentido con fundamento en el Artículo 94 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que la letra señala lo siguiente:----------

> *"**Artículo 94.-** El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente."*----------

--- En ese sentido, esta Alzada deja expedito el derecho a favor del acusado para cubrir el monto de la reparación del daño en las PARCIALIDADES que tenga a bien señalar el Juez de Ejecución Penal dentro de los límites que dispone la legislación sustantiva previamente citada.----------

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada de la Novena Época, Número de Registro: 192670, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Penal, Tesis: I.2o.P.31 P, Página: 705 del rubro y texto siguientes:----------

> *"**DAÑO, REPARACIÓN DEL. PAGO EN PARCIALIDADES PROCEDENTE**. En toda sentencia*

condenatoria el juzgador tiene la obligación de resolver sobre la reparación del daño, ya absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa. Pero además, goza de facultad en términos del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, para fijar al quejoso, tomando en consideración el quantum de la reparación, así como las condiciones económicas en que éste se encuentre, que el pago de dicha sanción se realice en parcialidades y por las cantidades que estime convenientes, durante un plazo que no excederá de un año; inclusive, puede exigir para ello que se exhiba garantía. PRIMER CIRCUITO."----------

--- En consecuencia, en esta Instancia, se **modifica** la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 134/2016, instruido en contra de ***** ****** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

--- **NOVENO.-** Asimismo se observa apegada a derecho la privación temporal de los derechos civiles y políticos del sentenciado y la amonestación, pues esto tiene su fundamento en los numerales 45, inciso h), 48 fracción II, y 51, todos del Código Penal en vigor, por tanto es de confirmarse dichos apartados en

los términos establecidos en el fallo recurrido.----------

--- **DÉCIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal con residencia en Matamoros, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.----------

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**.- En suplencia de la queja solicitada por la Defensora Pública esta Sala Unitaria en Materia Penal, advierte dos agravios que hacer valer a favor del acusado relativo a la conmutación de pena y la reparación del daño; por otra parte es fundado un agravio expuesto por la Representante Social de la adscripción en relación a la reparación del daño, en consecuencia:----------

--- **SEGUNDO.**- Se **modifica** la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 134/2016, instruido en contra de ***** ****** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal para el

Estado de Tamaulipas.----------

--- **TERCERO.**- Queda firme la pena corporal impuesta a ***** ****** ***** consistente en SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, por los motivos señalados con antelación, sanción corporal que resulta CONMUTABLE, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal en vigor, por el pago de una multa judicial que se **modificó**, a veinte (20) días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado (2007) a razón de $47.16 (Cuarenta y Siete Pesos 16/100 M.N.) equivalente a $943.00 (Novecientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), y en caso de impago, la deberá compurgar en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado computables a partir de que ingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional.----------

--- **CUARTO**.- En esta Instancia se **modifica** el monto de la reparación del daño impuesta por el juez de la causa, condenándose al sentenciado ***** ****** ***** al pago de la cantidad total de $183,015.99 (Ciento Ochenta y Tres Mil Quince Pesos 99/100 M.N.) que deberá pagar a favor del menor de edad ofendido representado legalmente por su madre la Ciudadana **********.----------

--- **QUINTO.-** Esta Alzada advierte que se hace improbable su pago en una sola exhibición, en ese sentido con fundamento en el Artículo 94 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se deja expedito el derecho a favor del acusado para cubrir el monto de la

reparación del daño en las **PARCIALIDADES** que tenga a bien señalar el Juez de Ejecución Penal dentro de los límites que dispone la legislación sustantiva previamente citada.----------

--- **SEXTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.----------

--- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal en Matarmoros, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.----------

--- **SÉPTIMO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.----------

--- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ**.- DOY FE.----------

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado Marco Antonio Sánchez Martínez.

L´GEGJ/L´CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. ----------

---- En treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.----------

---- En treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.----------

---- En _____ de 2021, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.----------

El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución SESENTA Y CUATRO (64) dictada el MIÉRCOLES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, constante de cincuenta y un (51) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron entre otros datos el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.